

**Abandono de personas.** Los padres que desecharen á un niño *ú otro de mayor edad* no tengan más poder en ellos ni en sus bienes en vida ni en muerte. (Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 23, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Real). Segun la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 20, Partida 4.<sup>a</sup>, el padre ó madre que abandonare á sus hijos pierde el poderío que han sobre ellos, sin que los primeros queden libres de sus deberes respecto de éstos, á no ser en el caso de pobreza extremada declarada tal por sentencia (1); habiendo establecido el Tribunal Supremo de Justicia que, segun dispone la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 20, Partida 4.<sup>a</sup>, para que el padre ó madre pierdan el *poderío* que han sobre sus hijos es necesario que por *vergüenza ó crueldad ó maldad* los desamparen siendo pequeños, echándolos á las puertas de las *eglesias* é de los *hospitales*, é de los otros lugares; y que una vez así abandonados no pueden despues volverlos á su poder. Esta ley, como de carácter penal y odioso, debe aplicarse segun sus literales palabras, sin dar á éstas una extension mayor de la que en sí tienen. (Sentencia de 18 de Setiembre de 1865.) Tales padres no tendrán accion para reclamar á sus hijos de las personas que los hubiesen recogido, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, aunque ofrecieren sufragar los gastos ocasionados, á ménos que el abandono hubiese sido efecto de extrema necesidad (2). Para los efectos penales del abandono de niños véase el art. 501 del Código penal vigente.

El abandono de personas mayores de siete años puede constituir un hecho punible cuando se encuentren en estado de locura ó estén impedidos de manera que no puedan proveer á sus necesidades. En el núm. 11 del art. 603 del referido Código se establece una sancion penal contra «los que »no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren »en despoblado herida ó en peligro de perecer cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta »omision constituya delito.»

---

(1) Ley 5.<sup>a</sup>, tít. 37, lib. 7.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

(2) Ley 6.<sup>a</sup>, tít. 36, lib. 7.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.